

**DESDE LA FECHA EN QUE UN HIJO MENOR DE EDAD IRROGA DA-
ÑOS, NACE PARA EL PADRE LA OBLIGACION DE REPARARLOS.****DICTAMEN FISCAL:**

Señor:

El Dr. Oscar Rodríguez Moscoso, en representación del Dr. Carlos E. Busch y de doña Carmela Gamero de Busch, interpone demanda ordinaria contra don Zoilo Acosta, para que le pague la suma de mil doscientos ochenta soles, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su menor hijo Alfredo Acosta Ríos, al tomar indebidamente su automóvil Ford N° 41-P-775 y chocarlo después, produciéndole serios desperfectos.

Sostiene el demandado al contestar la demanda a fojas seis que carece de fundamento legal la acción interpuesta porque el accidente ocurrió cuando su hijo Alfredo ya no estaba bajo su patria potestad; y que por lo demás, los daños causados al vehículo del actor fueron leves y reparados casi de inmediato.

Tramitada la causa con arreglo a los trámites que a su naturaleza corresponde, el Juez le pone término por la sentencia de fs. 53, declarando fundada en parte la demanda. Apelada esta sentencia, es revocada a fs. 62, por el Superior Tribunal, que declara sin lugar, por improcedente, la demanda interpuesta contra don Zoilo Acosta Vega, lo que origina recurso de nulidad del apoderado de la parte demandante que le es concedido por auto de fs. 65.

De la prueba actuada en esta causa, se desprende de manera indubitante que los daños materia de la acción, fueron causados el 16 de setiembre de 1945, cuando Alfredo Acosta Ríos, era menor de edad, según puedo apreciar de la partida de nacimiento que corre a fs. 50; pero, cuando se interpuso la demanda, el 10 de mayo de 1947, tenía más de 21 años y por tal razón, era sujeto capaz de ejercer por sí solo sus derechos civiles y en aptitud de comparecer en juicio, de acuerdo con la norma establecida en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, la demanda indemnizatoria ha debido entenderse con el directamente obligado don Alfredo Acosta Ríos y no contra don Zoilo Acosta, cuyo hijo ya no estaba bajo la patria potestad. No es de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el art. 1142 del Código Civil.

Por estas consideraciones y por las contenidas en la sentencia recurrida, soy de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar su NO NULIDAD.

Lima, 27 de diciembre de 1949. *J*

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de marzo de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que los daños producidos por don Alfredo Acosta Ríos en el automóvil de propiedad de los demandantes, se realizaron cuando era menor de edad, según la partida de fojas cincuenta; que la obligación de repararlos a que se refiere el artículo mil ciento cuarentidós del Código Civil, nace para el padre desde que los irroga su hijo menor: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentidós, su fecha primero de julio del año próximo pasado; y reformándola: confirmaron la de primera instancia de fojas cincuentitrés, su fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarentiocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas tres por el apoderado del doctor Carlos Busch y otra, debiendo pagarles don Zoilo Acosta la cantidad de seiscientos cincuenta soles oro como indemnización, sin costas; y los devolvieron.— ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.— COX.— EGUIGUREN.— *Jorge Vega García*.—Secretario.

Cuaderno N° 1049.— Año 1949.— Procede de Apurímac.